



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 / 1 9 9 8

La Laguna, a 7 de enero de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por B.A.H.M., por los daños sufridos en accidente, en el colegio C.P. Valencia (EXP. 109/1997 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación del Proyecto de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

El Proyecto de Orden sometido a Dictamen, debidamente informado como es preceptivo por el Servicio Jurídico, concluye un procedimiento iniciado en mayo de 1997 ante la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias solicitando indemnización de 21.975 ptas. por los daños sufridos (rotura de gafas) a causa de un golpe de viento que hizo que la puerta de acceso al colegio público Valencia, sito en Tamaraceite, impactara contra la cara del reclamante, causándole daños físicos de

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

escasa entidad, de los que en cualquier caso ha sanado siendo atendidos por el servicio público sanitario.

La naturaleza de dicho procedimiento determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

III

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y por el mencionado RPAPRP.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias (arts. 32.1 y 5 EAC); concretamente, en el contexto del servicio público de enseñanza pública, bien es verdad que en puridad no fue tal servicio *strictu sensu* el causante del daño, sino uno de los elementos integrantes del inmueble que el Patrimonio de la Comunidad Autónoma pone a disposición o adscribe a los distintos Departamentos gubernativos y/o administrativos para que éstos puedan llevar a cabo las funciones de servicio público que el Ordenamiento les encomienda.

El órgano competente para dictar la Orden proyectada es el Consejero de Educación (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; Proyecto de Orden que, con carácter general, ha sido finalmente formulado con cumplimiento de los trámites que integran el procedimiento de responsabilidad referenciado; particularmente, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); audiencia al interesado (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP).

En relación con lo expresado, se significa que en el expediente incoado no se ha solicitado el preceptivo informe de servicio que ocasionó el daño (art. 10 RPAPRP), omisión que aunque inicialmente podría constituir causa de anulabilidad (arts. 82, 83 en relación con el art. 63.1 todos de la LRJAP-PAC), no sucede en esta ocasión, pues el acto ni carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni causa indefensión del particular (art. 63.2 LRJAP-PAC), por lo que en esta ocasión el defecto formal no parece que deba producir los radicales efectos que en otro supuesto podrían derivarse del Ordenamiento Jurídico; máxime cuando el acto que se pretende resolutorio es plenamente conforme con el pedimento resarcitorio del reclamante.

IV

Los hechos por los que se reclama ya quedaron sucintamente referenciados anteriormente. Del expediente se desprende que cuando iba a recoger a un sobrino suyo matriculado en el centro (lo que se acredita en las actuaciones) sufrió los daños físicos y materiales antes descritos.

A pesar que se tiene constancia de la existencia de dos testigos presenciales, B.C.D. (guardián del centro) y L.M.G. (objeto que presta servicio en el centro), no se practicó prueba alguna sobre las circunstancias del supuesto hecho dañoso, por lo que mal puede la administración, ni este Consejo, pronunciarse sobre los requisitos exigidos para imputación del hecho dañoso a la Administración autonómica y el consiguiente deber de resarcir los daños ocasionados; esto es, la realidad del hecho, las circunstancias en que se produjo, así como el nexo causal entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos. Sin esa mínima comprobación de los extremos fácticos de lo alegado por el reclamante (entre los que se pueden destacar condiciones meteorológicas, dimensiones de la puerta, conducta del interesado en el momento de producirse el accidente, posible intervención directa de terceros en su producción, etc.) no es conforme a Derecho la atribución de la responsabilidad a la Administración de los hechos por los que se reclama, por lo que hay que dictaminar desfavorablemente la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente de referencia.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que se analiza no es conforme a Derecho ya que la Administración no tiene todos los elementos necesarios para determinar la concurrencia de la responsabilidad patrimonial por los daños reclamados por el interesado.